

Dra.

ANA MARIA SOSA

Juez 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

E.S D

Asunto: Liquidación de crédito

Proceso: 2021-1141

Demandante: JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ

Demandado: JAIBER ARNULFO MUÑOZ ROJAS

JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número **79.971.327** de Bogotá, mediante la presente y actuando de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y al auto proferido por este Despacho en fecha 19 de enero del corriente año, adjunto liquidación de crédito a los fines consiguientes.

Agradeciendo su colaboración al respecto

Atentamente,

Jorge Enrique Romero Virguez
JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ
CC. 79.971.327 de Bogotá
Parte demandante



LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - únicamente intereses moratorios

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa de Usura / Mora (SUPERINTENDENCIA F.)	Tasa Aplicada INT. MORA	Días Mora	AÑO	Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
31/3/2021	31/3/2021	17,41%	26,12%	24,12%	1	360	12.000.000,00	12.000.000,00	7.204,78	7.204,78
1/4/2021	30/4/2021	17,31%	25,97%	24,19%	30	360		12.000.000,00	218.609,87	225.814,65
1/5/2021	31/5/2021	17,21%	25,83%	23,83%	31	360		12.000.000,00	222.909,19	448.723,84
1/6/2021	30/6/2021	17,18%	25,82%	23,82%	30	360		12.000.000,00	215.572,14	664.295,98
1/7/2021	31/7/2021	17,18%	25,77%	23,77%	31	360		12.000.000,00	222.399,09	886.695,06
1/8/2021	31/8/2021	17,24%	25,86%	23,86%	31	360		12.000.000,00	223.164,15	1.109.859,22
1/9/2021	30/9/2021	17,19%	25,79%	23,86%	30	360		12.000.000,00	215.900,94	1.325.760,16
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	23,62%	31	360		12.000.000,00	221.122,85	1.546.883,01
1/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	24,19%	30	360		12.000.000,00	218.609,87	1.765.492,87
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	24,19%	31	360		12.000.000,00	225.965,05	1.991.457,93
1/1/2022	31/1/2022	17,66%	26,49%	24,49%	31	360		12.000.000,00	228.505,43	2.219.963,36
1/2/2022	28/2/2022	18,30%	27,45%	25,45%	28	360		12.000.000,00	213.498,28	2.433.461,64
1/3/2022	31/3/2022	18,47%	27,71%	25,71%	31	360		12.000.000,00	238.778,99	2.672.240,62
1/4/2022	30/4/2022	19,05%	28,58%	26,58%	30	360		12.000.000,00	238.034,42	2.910.275,04
1/5/2022	31/5/2022	19,71%	29,57%	25,45%	31	360		12.000.000,00	236.597,20	3.146.872,25
1/6/2022	30/6/2022	20,40%	30,60%	27,53%	30	360		12.000.000,00	245.662,23	3.392.534,47
1/7/2022	31/7/2022	21,28%	31,92%	28,60%	31	360		12.000.000,00	262.756,57	3.655.291,05
1/8/2022	31/8/2022	22,21%	33,32%	29,96%	31	360		12.000.000,00	273.870,20	3.929.161,24
1/9/2022	30/9/2022	23,50%	35,25%	31,32%	30	360		12.000.000,00	275.583,71	4.204.744,95
1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	33,25%	31	360		12.000.000,00	300.321,94	4.505.066,90
1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	34,96%	30	360		12.000.000,00	303.584,85	4.808.651,74
1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	36,67%	31	360		12.000.000,00	327.193,57	5.135.845,31

1/1/2023	31/1/2023	28.84%	39.20%	39.46%	31	360	12.000.000,00	348.663,80	5.484.509,11
1/2/2023	28/2/2023	30.18%	45.27%	41.26%	28	360	12.000.000,00	326.773,22	5.811.282,33
1/3/2023	31/3/2023	30.84%	46.26%	43.27%	31	360	12.000.000,00	377.357,90	6.188.640,23
1/4/2023	30/4/2023	31.39%	47.09%	45.09%	30	360	12.000.000,00	378.015,90	6.566.656,13
1/5/2023	31/5/2023	30.27%	45.41%	43.41%	31	360	12.000.000,00	378.398,94	6.945.055,07
1/6/2023	30/6/2023	29.76%	44.64%	42.64%	30	360	12.000.000,00	360.461,61	7.305.516,68
1/7/2023	31/7/2023	29.36%	44.04%	42.04%	31	360	12.000.000,00	368.171,47	7.673.688,15
1/8/2023	31/8/2023	28.75%	43.13%	41.13%	31	360	12.000.000,00	361.328,10	8.035.016,25
1/9/2023	30/9/2023	28.03%	42.05%	40.05%	30	360	12.000.000,00	341.601,11	8.376.617,36
1/10/2023	31/10/2023	26.53%	39.80%	37.80%	31	360	12.000.000,00	335.937,23	8.712.554,59
1/11/2023	30/11/2023	25.04%	38.28%	36.28%	30	360	12.000.000,00	313.568,29	9.026.122,88
1/12/2023	31/12/2023	25.56%	37.56%	35.56%	31	360	12.000.000,00	318.540,10	9.344.662,97
1/1/2024	31/1/2024	23.32%	34.98%	32.98%	31	360	12.000.000,00	298.173,75	9.642.836,72
1/2/2024	9/2/2024	23.31%	34.98%	32.97%	9	360	12.000.000,00	85.791,22	9.728.627,94
TOTAL								12.000.000,00	9.728.627,94

Fecha Saldo	9/2/2024								
CONCEPTO		PESOS							
Capital Vencido		12.000.000,00							
Int de Mora		9.728.627,94							
TOTAL		21.728.627,94							

EDILMA FUQUEN
ABOGADA.

Señor

**JUEZ TREINTA Y SEIS (36) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

REF. 110014189036202101662
PROCESO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE FUNDACION DE LA MUJER SAS.
DEMANDADAS ALICIA MELO NIETO Y AICARDO LOPEZ SANABRIA

RECURSO DE REPOSICION

EDILMA FUQUEN SAMACA, mayor de edad, domiciliada y radicada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 40.033.572, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 113.184, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Actuando facultada con forma al Poder a mi conferido por la demandada ALICIA MELO NIETO, identificada con cedula de ciudadanía número, 51.561.657. Dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO del día diez de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía.**

HECHOS

1. La señora ALICIA MELO NIETO, identificada con cedula de ciudadanía, número, 51.561.657. Adquirió una obligación título valor pagare No. 633190206428 suscrito por la demandada señora, ALICIA MELO NIETO, el día cuatro (4) de Abril de 2019. Dicho título Fue dejado en Blanco. Ya que no se diligencio el valor de (\$8.155.000.)m/te.
2. El título base de la presente ejecución, fue Diligenciado posterior a la fecha de suscripción por parte de la Fundación De la mujer, como se desprende del título arrimado el día 3 de noviembre de 2021, lo cual es un acto de mala fe e ilegal constituyendo dicho acto un fraude en su contenido, en razón a que el pagare No. 633190206428 debió ser diligenciado y firmado desde el inicio por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 8.155.0000.OO), M/cte. Que era el valor real del crédito u obligación aceptada a pagar por la demanda ALICIA MELO NIETO. Y no de (\$4.396.163.) contrario a ley, teniendo en cuenta que no corresponde al valor del crédito aceptado por la demandada.
3. No habría derecho a cobro de interés en razón a que la cuota mensual debe incluir todo.
4. se aprecia de la obligación a ejecutar, según ESTADO DE CUENTA del crédito 633191014078 el valor del capital (\$ 8.155.000.) CUOTAS 30 FECHA DE VENCIMIENTO 11/12/2020. Y no el día tres (3) de noviembre de 2021. Como se desprende de la documental pagare anexo a la demanda.
5. Corresponde a La parte demandante probar el valor desembolsado.
6. En razón, a todo lo anterior, me permito hacer las siguientes solicitudes:

SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION
PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO
EJECUTIVO PAGARE 633190206428

Con fundamento en el artículo 94 C.G.P. Que contempla: “La presentación de la Demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando el mandamiento de pago le sea notificado al demandado dentro del término de un (1) año. Termina dentro del cual la demandante no procedió a notificar el mandamiento de pago.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refieren este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el Litis consorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”.

Se observa, el mandamiento ejecutivo de pago del título pagare no. 633190206428. Libró mandamiento de pago el día 10 de diciembre del año 2021 notificado por el estado 190 del día 13 de diciembre de 2021. Motivo por el cual se debió cumplir con la carga procesal notificando dicho Auto dentro del término del año inmediatamente después de proferido este. Impidiendo con tal acto el transcurrir del tiempo a la fecha más de un año.

Bien lo ha dicho el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrado Ponente: Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**, Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009)

...Con otras palabras, un acto procesal como la terminación del juicio ejecutivo por motivo Ajeno a los contendientes, no puede afectar el derecho sustancial de ninguno de ellos: si el acreedor había procedido en forma oportuna y diligente, no tiene porqué soportar luego los efectos de una decisión que fulmina el proceso sin pronunciarse sobre su derecho; pero de la misma manera, si la inactividad o desidia del acreedor autorizaron al deudor para excepcionar que la obligación había prescrito, esa decisión del juez, de suyo neutra, no le resta eficacia sustancial al derecho del deudor de beneficiarse de una prescripción ya consumada.

Como se narra en hechos el título pagare base de ejecución, se tacha de falsedad en su contenido al haberse firmado en blanco, constituyendo dicho acto una falsedad e ilegalidad procesal, que quebranta y pone en riesgo el derecho patrimonial y económico de la demandada.

Al tenor del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil; el cual establece que presentada la demanda con arreglo a ley, acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumplan la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Inc. 2 Adicionado. Ley 1395 del 2010 art. 29. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

Visto lo anterior la demanda que se presentó a este despacho carece de los requisitos establecidos de conformidad con el art. 497 y artículo 554 del C.P.C.

Las características de un título ejecutivo, aspecto claramente plasmado en el inc. 2 del art. 554 del C.P.C....” no reunido por el pagare base de ejecución arrimado en el presente proceso. También la disposición artículo 488 del C.P.C. establece: Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina en clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

a) Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación, que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los Requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

b) La obligación expresa, significa esto que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, tal como lo ha entendido la doctrina, precisamente con fundamento en el citado artículo 488 del Código

De Procedimiento Civil, al señalar: “El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa ‘manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender’ y expreso lo que es ‘claro, patente, especificado’; conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva. El tratadista Hernando Morales Molina, explica en su obra “Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial:

“... La obligación debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita. Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables Ejecutivamente. El artículo 1603 del C.C. estatuye que los contratos obligan no sólo en lo que expresa en ellos, sino en todas las cosas que emanen de su naturaleza o que por ley a ellos pertenezcan. .. “Tampoco son ejecutables las obligaciones presuntas, salvo que la ley establezca otra cosa,

c) Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

"Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el Demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Más adelante agrego...

Que la obligación sea clara lo cual alude a tres aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible, 2. Que la obligación sea explícita, 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentre bien determinados.

Visto lo anterior, no obstante el título base de ejecución no es una obligación clara ni exigible Tal como se ha dicho la parte demandante dejó vencer el término de un año. Contado a partir del auto que libra mandamiento de pago del día 10 de diciembre de 2021 notificado en estado 190 del día 13 de diciembre de 2021. Suma lo anterior el pagare base de ejecución es ilegal por no reunirse los requisitos de obligatorio cumplimiento para nacer a la vida jurídica en este caso para ser cobrado el mismo adolece de falsedad por haber sido firmado en blanco y omitirse desde el inicio diligenciado por el valor original de (\$8.155.000) m/te. Para el cobro de interese, suma igualmente no haberse no lo cual constituye un fraude del pagare; así mismo se omitió no haberse discriminado instancias lamentos sobre los cuales era imputado el valor de la cuota mensual LOS CUAL NO SE PARECIA DISCRIMADO. La carta de instrucciones no se usa para llenar el capital, falta el valor de la cuota que prueba el valor desembolsado.

Son estas las razones por las cuales solicito señor Juez, Revocar el Auto del día diez de diciembre que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la Fundación de la Mujer Colombia S.A S. Contra Alicia Melo Nieto y CRISTIAN AICARDO LOPEZ SANABRIA.

EDILMA FUQUEN
ABOGADA.

ATENDIENDO LO SIGUIENTE

AUSENCIA DE NOTIFICACION. POR AUSENCIA DE NOTIFICACION DENTRO DEL TERMINO DE UN (1) AÑO, contados a partir de del día siguiente al auto que libro mandamiento de pago de conformidad con el artículo 94. Del C.G.P razón por la que se configuro LA PRESCRIPCION y CADUCIDAD de la acción cambiaria, SOBRE el título valor PAGARE 633190206428 , sin cumplirse con la carga de notificar dentro de dicho término de un año el auto del día 10 de diciembre permitiendo el trascurso del tiempo para dar aplicación a la norma aquí referida

SEGUNDA. - FALSEDAD DOCUMENTAL DEL TITULO EJECUTIVO, teniendo en cuenta que no corresponde el capital del crédito del pagare aceptado por la demandada correspondía a (\$8.155.000.)M/te. Cuyos insta lamentos no están discriminadas en la demanda y no se sabe a qué corresponde el capital de (\$ 4. 396.163.) mc/te. Porque existen según había insta lamentos como seguros comisiones cobradas en la cuota. Y nadie puede firmar un documento y menos un título pagare en blanco

FALTA DE CLARIDAD PARA EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO teniendo en cuenta que la demandante están cobrando una suma que presuntamente está correspondiendo a intereses, sin que los mismos se encuentren discriminados insta lamento por insta lamento y tampoco se sabe en qué porcentaje están cobrados si no es una suma concreta por intereses, le falta claridad y exigibilidad a ese título, por cuanto no se puede determinar a ciencia cierta y le falta claridad por que no se puede determinar a ciencia cierta sobre que porcentaje se está cobrando sino esta una suma concreta que no es la aceptada y autorizada pagar cobrar por la demandada.

FALTA DE DISCRIMINACIÓN no está determinado sino que se plasma una suma de (\$4. 396.163.) mc/te, pero no se sabe a qué cuotas corresponde y ¿a qué crédito corresponde; porque el crédito si fue adquirido pero no en la suma que se plasma en el hecho primero.

Consecuencia de lo anterior solicito señor Juez, se revocar al auto del día 10 de diciembre de 2021.

**COMO PRUEBA SOLICITO TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:
DOCUMENTALES:**

1. Estado de cuenta 24/01/2024.

Del señor Juez,

EDILMA FUQUEN SAMACA
C.C. No. 40.033.572
T.P. No. 113.184 de C.S.J.

**Carrera 8 No.12-21 Oficina 402 Tel- Fax 2862301 Cel.3153540742
Bogotá D.C.**

Acreedor: Fundación delamujer Colombia SAS

Doc. 51561657

20190404

Yo, MELO NIETO ALICIA, y, LOPEZ SANABRIA CHRISTIAN AICARDO * * * * *

Identificados como aparece al pie de nuestras firmas, declaramos: PRIMERO: Que debemos y nos obligamos a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero en efectivo, a la orden de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS, en sus oficinas en la ciudad de: _____, o a quien represente sus derechos, el día _____ (_____) del mes de _____ de dos mil _____ (_____), la suma de: _____ (\$ _____) por concepto de capital y la suma de _____ (\$ _____) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, dinero que hemos recibido a título de mutuo a entera satisfacción y que nos comprometemos a destinar a: _____, SEGUNDO: La suma antes mencionada más sus intereses remuneratorios o de plazo, será pagada en la forma, plazo y periodicidad pactados previamente desde su desembolso y hasta su cancelación total, y que en caso de mora nos obligamos a pagar intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. TERCERO: Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de Abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado. CUARTO: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tengamos para con FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS o quien represente sus derechos; b) Si en forma conjunta fuésemos perseguidos judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; c) Por muerte de uno o cualquiera de los deudores. En este evento el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito y los intereses y gastos de cobranza a cualquiera de los herederos del deudor(es) fallecido(s), sin necesidad de demandar a todos; d) Cuando cualquiera de los obligados seamos intervenidos por proceso de insolvencia conforme a la normatividad vigente; e) Si le damos al dinero recibido a título de mutuo, una destinación diferente a la mencionada. QUINTO: EL ACREEDOR queda expresamente facultado para compensar las obligaciones a mi (nuestro) cargo de cualquier título a mi (nuestro) favor, e, investigar el destino de los dineros entregados a título de mutuo. EL ACREEDOR queda expresamente facultado para abonar al crédito los dineros que llegasen a resultar a favor del deudor, por concepto de Microseguros, entre otros. SEXTO: La simple ampliación del plazo o la conversión en otro pagaré no constituye novación, ni libera las garantías constituidas a favor del ACREEDOR. SEPTIMO: Autorizamos expresa e irrevocablemente al ACREEDOR o a quien represente sus derechos para endosar, descontar o negociar el presente pagaré, sin necesidad de autorización previa para ello. OCTAVO: Autorizo (amos) de manera irrevocable a FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS y/o quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de ACREEDOR a consultar, reportar, procesar, solicitar y divulgar a las Centrales de Información o a otra Entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda información referente a mi (nuestro) comportamiento como deudor (es) titular y/o deudor (es) solidario (s) de la Entidad. Lo anterior implica que el cumplimiento de mis (nuestras) obligaciones se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignan de manera completa, todos los datos referentes a mi (nuestro) actual y pasado comportamiento frente al sector financiero, real solidario y en general, frente al incumplimiento de mis (nuestras) obligaciones, es decir, mi (nuestro) hábito de pago y mi (nuestra) referencia comercial. CARTA DE INSTRUCCIONES: De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio autorizo (amos) expresa e irrevocablemente al ACREEDOR o a quien represente sus derechos, llenar todos los espacios en blanco del presente pagaré suscrito por mi (nosotros) a su favor, el cual podrá ser diligenciado en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo a las siguientes instrucciones: 1. La cuantía del capital será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier razón y/o causa adeudemos a favor del ACREEDOR o a quien represente sus derechos, obligaciones que asumimos como propias y nos comprometemos a pagar a través del presente pagaré. 2. La suma señalada por concepto de intereses remuneratorios o de plazo corresponde a la suma del interés remuneratorio o de plazo pactado en el desembolso de los créditos que componen la cuantía del capital adeudado. 3. La tasa de interés de mora, será la máxima permitida por la ley de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4. EL ACREEDOR determinará la ciudad y fecha de otorgamiento del pagaré. 5. La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado. 6. EL ACREEDOR podrá llenar este pagaré, ocurrido cualquiera de los eventos señalados a continuación, y expresamente los autorizamos, ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a nuestro cargo, a incorporar todas las obligaciones presentes y futuras, vencidas o no: a. Falta de pago oportuno de capital de cualquier crédito. b. Falta de pago oportuno de cualesquiera intereses, cuotas, comisiones u otros gastos derivados de cualquiera de las obligaciones. c. Cuando habiéndose comprometido a constituir garantías suficientes para el otorgamiento o prórroga del crédito, no las hubiese constituido. d. Si habiendo constituido garantías, estas se han extinguido o han disminuido notablemente su valor. 7. El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin ninguna otra formalidad. Para constancia se firma en _____, a los _____ a los _____ (_____) días del mes de _____ del año dos mil _____.

MELO NIETO ALICIA
C.C. 51561657 Exp. en Bogota / Bogota D.C

Alicia Melo Nieto

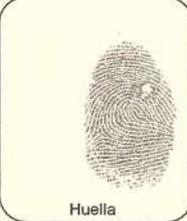
Firma



LOPEZ SANABRIA CHRISTIAN AICARDO
C.C. 1013642543 Exp. en Bogota / Bogota D.C

Christian Aicardo Lopez S.

Firma



Pagaré



030857681665

Fundación delamujer Colombia S.A.S.

Su efectivo apoyo microfinanciero

Nit. 901.128.535-8

ESTADO DE CUENTA

Nota: 1

No. Crédito	Cliente	Producto				Oficial	
633191014078	51561657 MELO NIETO ALICIA	Activos Fijos				MEPE MILTON EDUARDO PENA PEREZ	
Valor Capital	Cantidad de Cuotas inicial	Fecha Desembolso	Periodo de la Cuota	Fecha Vencimiento Inicial	Tasa Interes	Plazo en Dias Inicial	Tasa Mora
\$ 8.155.000,00	20	04/04/2019	30	11/12/2020	43.3773000 %	607	47.1503000 %

Fecha Valor	Fecha Pago	Suc.	Oper.	Asiento	Cuota	Monto	Capital	Interés	Mora	Comisión	IVA Comisión	Seguro	Saldo Capital	Abono	Atraso	Cajero
13/05/2019	13/05/2019	633	2506	6530010	1	389.775,00	283.666,00	383.581,00	707,00	31.351,00	5.957,00	4.526,00	7.871.334,00		2	MHCR
13/05/2019	13/05/2019	633	2506	6530010	2	225,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	225,00	7.871.334,00		(28)	MHCR
12/06/2019	12/06/2019	633	2506	480007	2	420.000,00	94.478,00	284.531,00	366,00	31.351,00	5.957,00	3.517,00	7.776.856,00		1	CAOT
17/06/2019	17/06/2019	633	2506	480001	2	330.513,00	199.570,00	0,00	1.243,00	0,00	0,00	0,00	7.577.266,00		6	MHCR
06/07/2019	06/07/2019	633	2506	480082	3	619.429,00	304.809,00	273.902,00	0,00	31.351,00	5.957,00	3.410,00	7.272.477,00		(3)	MHCR
12/08/2019	12/08/2019	633	2506	480005	4	619.429,00	315.964,00	262.884,00	0,00	31.351,00	5.957,00	3.273,00	6.956.513,00		1	MHCR
12/09/2019	12/09/2019	633	2506	480012	5	619.836,00	327.529,00	251.462,00	407,00	31.351,00	5.957,00	3.130,00	6.628.984,00		1	MHCR
11/10/2019	11/10/2019	633	2506	480003	6	619.429,00	339.515,00	239.623,00	0,00	31.351,00	5.957,00	2.983,00	6.289.469,00		0	MHCR
08/11/2019	08/11/2019	633	2506	480005	7	619.429,00	351.941,00	227.350,00	0,00	31.351,00	5.957,00	2.830,00	5.937.528,00		(3)	MHCR
10/12/2019	10/12/2019	633	2506	480007	8	619.429,00	364.821,00	214.828,00	0,00	31.351,00	5.957,00	2.672,00	5.572.707,00		(1)	MHCR
14/01/2020	14/01/2020	633	2506	480005	9	620.831,00	376.172,00	201.441,00	1.402,00	31.351,00	5.957,00	2.508,00	5.194.535,00		3	MHCR
13/02/2020	13/02/2020	633	2506	480039	10	620.398,00	392.012,00	187.771,00	969,00	31.351,00	5.957,00	2.338,00	4.802.523,00		2	MHCR
11/03/2020	11/03/2020	633	2506	1700005	11	619.429,00	406.360,00	173.609,00	0,00	31.351,00	5.957,00	2.161,00	4.396.163,00		0	OLMA
11/04/2020	28/07/2020	633	2584	9500003	12	619.429,00	421.232,00	158.911,00	0,00	31.351,00	5.957,00	1.978,00	3.974.931,00		0	OPA8
11/04/2020	23/07/2020	633	2584	9500003	13	600.305,00	436.647,00	142.885,00	0,00	15.281,00	2.903,00	1.789,00	3.538.284,00		0	OPA8
11/04/2020	28/07/2020	633	2584	9500003	14	600.305,00	452.628,00	127.901,00	0,00	15.281,00	2.903,00	1.592,00	3.085.656,00		0	OPA8
16/02/2021	16/02/2021	633	2506	1060054	15	152.486,00	0,00	14.890,00	128.023,00	15.281,00	2.903,00	1.389,00	3.085.656,00		213	OLMA
16/02/2021	16/02/2021	633	2506	1060054	16	114.191,00	0,00	0,00	114.191,00	0,00	0,00	0,00	3.085.656,00		185	OLMA
16/02/2021	16/02/2021	633	2506	1060054	17	99.175,00	0,00	0,00	99.175,00	0,00	0,00	0,00	3.085.656,00		155	OLMA
16/02/2021	16/02/2021	633	2506	1060054	18	82.907,00	0,00	0,00	82.907,00	0,00	0,00	0,00	3.085.656,00		125	OLMA
16/02/2021	16/02/2021	633	2506	1060054	19	65.315,00	0,00	0,00	65.315,00	0,00	0,00	0,00	3.085.656,00		95	OLMA
16/02/2021	16/02/2021	633	2506	1060054	20	46.326,00	0,00	0,00	46.326,00	0,00	0,00	0,00	3.085.656,00		65	OLMA
Total Casos:					22	9.278.891,00	5.069.344,00	3.126.147,00	541.031,00	422.055,00	80.193,00	40.121,00				

Señor:
JUEZ 36 TREINTA Y SEIS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

E.

S.

D.

REFERENCIA No. 11001418903620220123100

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y SOLICITUD DE ELABORACION Y CONVERSIÓN DE TÍTULOS

PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES – COOPAVANCES NIT 901.593.626-2 DEMANDADO (A): - JEISSON ESTIVEN CAMARGO GANTIVA C.C. No 1030581751

COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAVANCES, identificada con NIT No 901.593.626 - 2 representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA DIAZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.996.158, obrando como la parte actora, dentro del proceso en referencia, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, muy respetuosamente aporto LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO:

TASAS DE INTERES SUPERFINANCIERA								
AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	TASA DIARIA	VALOR ADEUDADO	INTERES	No. DÍAS	TOTAL
2022	Enero	26,49%	2,21%	0,07%	\$ -	\$ -	30	\$ -
	Febrero	27,45%	2,29%	0,08%	\$ -	\$ -	30	\$ -
	Marzo	27,71%	2,31%	0,08%	\$ -	\$ -	30	\$ -
	Abril	28,58%	2,38%	0,08%	\$ -	\$ -	30	\$ -
	Mayo	29,57%	2,46%	0,08%	\$ 1.559.000	\$ 1.281	5	\$ 6.403
	Junio	30,60%	2,55%	0,09%	\$ 1.559.000	\$ 1.325	30	\$ 39.755
	Julio	31,92%	2,66%	0,09%	\$ 1.559.000	\$ 1.382	30	\$ 41.469
	Agosto	33,32%	2,78%	0,09%	\$ 1.559.000	\$ 1.443	30	\$ 43.288
	Septiembre	35,25%	2,94%	0,10%	\$ 1.559.000	\$ 1.527	30	\$ 45.796
	Octubre	36,92%	3,08%	0,10%	\$ 1.559.000	\$ 1.599	30	\$ 47.965
	Noviembre	38,67%	3,22%	0,11%	\$ 1.559.000	\$ 1.675	30	\$ 50.239
	Diciembre	41,46%	3,46%	0,12%	\$ 1.559.000	\$ 1.795	30	\$ 53.863
TOTALES					\$ 12.472.000	\$ 12.026	335	\$ 328.778

TASAS DE INTERES SUPERFINANCIERA								
AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	TASA DIARIA	VALOR ADEUDADO	INTERES	No. DÍAS	TOTAL
2023	Enero	43,26%	3,61%	0,12%	\$ 1.559.000	\$ 1.873	30	\$ 56.202
	Febrero	45,27%	3,77%	0,13%	\$ 1.559.000	\$ 1.960	30	\$ 58.813
	Marzo	46,26%	3,86%	0,13%	\$ 1.559.000	\$ 2.003	30	\$ 60.099
	Abril	47,09%	3,92%	0,13%	\$ 1.559.000	\$ 2.039	30	\$ 61.178
	Mayo	45,41%	3,78%	0,13%	\$ 1.559.000	\$ 1.967	30	\$ 58.995
	Junio	44,64%	3,72%	0,12%	\$ 1.559.000	\$ 1.933	30	\$ 57.995
	Julio	44,04%	3,67%	0,12%	\$ 1.559.000	\$ 1.907	30	\$ 57.215
	Agosto	41,13%	3,43%	0,11%	\$ 1.559.000	\$ 1.781	30	\$ 53.435
	Septiembre	40,05%	0,45%	0,02%	\$ 1.559.000	\$ 234	30	\$ 7.016
	Octubre	37,80%	3,15%	0,11%	\$ 1.559.000	\$ 1.637	30	\$ 49.109
	Noviembre	36,28%	3,02%	0,10%	\$ 1.559.000	\$ 1.571	30	\$ 47.134
	Diciembre	35,56%	2,96%	0,10%	\$ 1.559.000	\$ 1.540	30	\$ 46.198
TOTALES					\$ 18.708.000	\$ 20.446	360	\$ 613.389

TASAS DE INTERES SUPERFINANCIERA								
AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	TASA DIARIA	VALOR ADEUDADO	INTERES	No. DÍAS	TOTAL
2024	Enero	32,98%	2,75%	0,05%	\$ 1.559.000	\$ 780	30	\$ 23.385
	Febrero	32,97%	2,75%	0,09%	\$ 1.559.000	\$ 1.428	12	\$ 17.133
	Marzo		0,00%	0,00%		\$ -		\$ -
	Abril		0,00%	0,00%		\$ -		\$ -
	Mayo		0,00%	0,00%		\$ -		\$ -
	Junio		0,00%	0,00%		\$ -		\$ -
	Julio		0,00%	0,00%		\$ -		\$ -
	Agosto		0,00%	0,00%		\$ -		\$ -
	Septiembre		0,45%	0,02%		\$ -		\$ -
	Octubre		0,00%	0,00%		\$ -		\$ -
	Noviembre		0,00%	0,00%		\$ -		\$ -
	Diciembre		0,00%	0,00%		\$ -		\$ -
TOTALES					\$ 3.118.000	\$ 2.207	42	\$ 40.518

LIQUIDACIÓN
06 DE MAYO DEL 2022 AL 31 DICIEMBRE 2023

SALDO CAPITAL	\$ 1.559.000
SALDO INTERÉS MORA	\$ 328.778

LIQUIDACIÓN
01 ENERO DEL 2023 AL DICIEMBRE 2023

SALDO CAPITAL	\$1.559.000
SALDO INTERÉS MORA	\$ 613.389

LIQUIDACIÓN
**01 ENERO DEL 2024 A 01 FEBRERO
DEL 2024**

SALDO CAPITAL	\$1.559.000
SALDO INTERÉS MORA	\$ 40.518

TOTALES DE LA LIQUIDACIÓN	CAPITAL	INTERES TOTAL	VALOR FINAL
		\$ 1.559.000	\$ 982.685

TOTAL, DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: \$ 2.541.685

2.- Se sirva ordenar la elaboración y entrega de títulos judiciales que existen dentro del proceso de la referencia No TOTAL, DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: \$ 2.541.685 , de conformidad con lo contemplado en el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, agradezco ordene a quien corresponda la elaboración, conversión y entrega de los títulos judiciales que existan a favor del proceso.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above a horizontal line.

**COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES
COOPAVANCES**

NIT No 901.593.626 – 2

R.P.L CLAUDIA PATRICIA DIAZ

C.C. No 52.996.158

CUMPLE (√)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
Lucas Daniel Cedano Casas	Dynamic	
Coordinador Jurídico	RRP	
C.C. 1113669024		
T.P. 354181	Aplicativo Entidad	

Señores,
JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E - mail: j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE / REFINANCIA
DEMANDADO: JOHANNA ANDREA CIPAMOCHA CC Nro. 52983418
RADICADO: 11001418903620220142400
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO (Artículo 446 C.G.P.).

JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.357.965 de Bogotá D.C., Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 289.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, de conformidad a las disposiciones contenidas en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y de acuerdo con lo señalado en el mandamiento ejecutivo, me permito allegar la respectiva liquidación del crédito, por lo cual insto se de aplicación a lo normado en el artículo 110 del Código General del proceso dese traslado por el término legal a la parte pasiva.
Aunado a lo anterior me permito informar al despacho que quedan autorizados para remitir comunicaciones y recibir información del presente asunto:

MARÍA ANGÉLICA AVENDAÑO HIGUERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.423.180
Angelica.avendano@cobroactivo.com.co

CRISTOFER MESA BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.031.183.083
cristofer.mesa@cobroactivo.com.co

MARIA JUDITH LÓPEZ RODRÍQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.480.463
maria.lopez@cobroactivo.com.co

MANUEL SANTIAGO MURILLO ZAFRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.016.912.088
manuel.murillo@cobroactivo.com.co estudiante de derecho.

En virtud de lo anterior sírvase dar autenticidad a los memoriales radicados previos a la presente misiva y los siguientes que se llegaren a presentar de los correos de las personas autorizadas como también del correo notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co

Muchas gracias por su atención y diligencia. Cordialmente,



JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ
T.P 289.627
CC 1.032.357.965 de Bogotá D.C

JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

LIQUIDACION DE CREDITO

JOHANNA ANDREA CIPAMOCHA CC 52983418

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	9-feb-24
Tasa mensual pactada >>>				Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo
Saldo de capital, Fol. >>			33.477.805,04	Microc u Ot

Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
21-oct-22	31-oct-22		1,5		0,00	33.477.805,04		0,00
21-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		33.477.805,04	10	296.036,22
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		33.477.805,04	30	924.603,76
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		33.477.805,04	30	981.759,13
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		33.477.805,04	30	1.018.087,65
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		33.477.805,04	30	1.058.163,28
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		33.477.805,04	30	1.077.715,54
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		33.477.805,04	30	1.093.916,63
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		33.477.805,04	30	1.060.836,68
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		33.477.805,04	30	1.045.657,24
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		33.477.805,04	30	1.033.700,22
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		33.477.805,04	30	1.015.377,56
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		33.477.805,04	30	993.612,15
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		33.477.805,04	30	947.776,00
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		33.477.805,04	30	916.530,48
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		33.477.805,04	30	901.570,96
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		33.477.805,04	30	847.370,05
1-feb-24	9-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		33.477.805,04	9	254.115,65
Resultados >>						33.477.805,04		15.466.829,19

SALDO DE CAPITAL	33.477.805,04
SALDO DE INTERESES	15.466.829,19
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$48.944.634,23

DOCTORES (AS)

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, JUECES CIVILES MUNICIPALES, JUECES DE FAMILIA, JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, JUECES PENALES MUNICIPALES, JUECES PENALES CON FUNCION DE PEQUEÑAS CAUSAS, JUECES DE MENORES, JUECES DE EJECUCION Y JUECES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

Cordial saludo respetados doctores(as)

JULIAN ZARATE GOMEZ, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía **1.032.357.965**, poseedor de la tarjeta profesional **289.127** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente acudo ante sus distinguidas Judicaturas según corresponda a fin de manifestar que es mi voluntad designar en calidad de **DEPENDIENTE JUDICIAL**, al ciudadano **CRISTOFER MESA BARON**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **10.311.83.083** de BOGOTA, estudiante de derecho de la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**. Lo anterior, para que, de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso, para que revise y/o consulte, solicite y obtenga copias, **RETIRE LA DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS, Y RETIRE OFICIOS**, requiera información, verifique términos, radique solicitudes al Juzgado y en general todo acto que requiera información, respecto de las diferentes acciones en las que el suscrito sea defensor y apoderado judicial según corresponda, adelantadas en sus despachos judiciales. En todo caso el designado en cita, actuará bajo mi responsabilidad y vigilancia.

De los señores funcionarios con el debido respeto,



JULIAN ZARATE GOMEZ
C.C. No. 1.032.357.965 de Bogotá.
T.P. Nro. 289.127 del C.S de la J.

CRISTOFER MESA BARON
CRISTOFER MESA BARON
C.C. No. 10.311.83.083

ESPACIO EN
BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 3364

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JULIAN ZARATE GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1032357965 y la T.P. 289627, presentó el documento dirigido a JUECES... y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

3364-1



8e55227d18

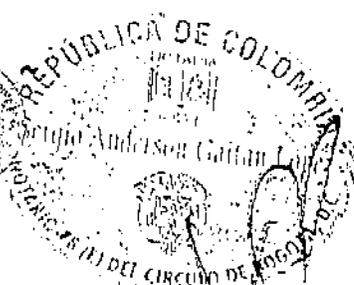
18/05/2023 09:17:38

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUECES...

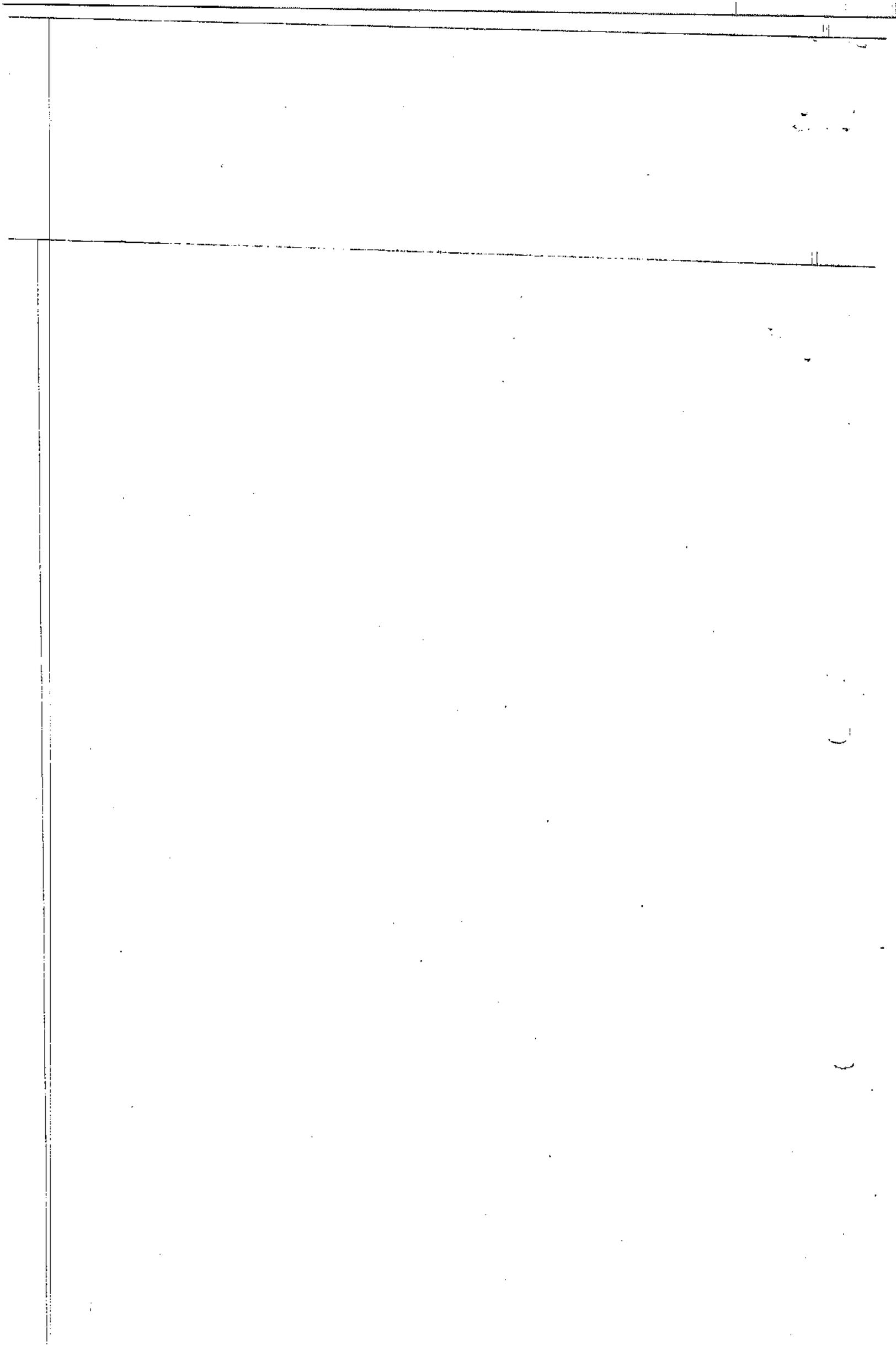


SERGIO ANDERSON GAITAN LOPEZ

Notario (18) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 8e55227d18, 18/05/2023 09:19:23



RADICADO No. 110014189036-2022-00854-00

blanca rodriguez <bcr417@gmail.com>

Jue 15/02/2024 16:34

Para: Juzgado 36 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

Recurso efrain.pdf;

Cordial saludo,

Me permito allegar a su despacho recurso de reposición contra el mandamiento de pago ordenado por su despacho en el asunto de la referencia en nombre del demandado Efrain Contreras Jimenez, para lo pertinente.

Atentamente

Blanca Cecilia Rodríguez Torres
Abogada

Señor

**JUEZ TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
MANDAMIENTO DE PAGO.**

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

**DEMANDADOS: WENDY JOHANNA PARRA MURILLO,
EFRAIN CONTRERAS JIMENEZ, ESPERANZA CHAVEZ.**

RADICACION: 1100141890036-2022-00850-00

BLANCA CECILIA RODRIGUEZ TORRES, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No.35.490.435 de Bogotá, D.C Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 60.750 del **HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATUR**, obrando de acuerdo con el poder conferido a la suscrita por el señor **EFRAIN CONTRERAS JIMENEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número con la cédula de ciudadanía número 80'260.017, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito concurre ante su Despacho con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**, decretado por su Despacho mediante proveído fechado 02 de Agosto del año 2022, demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de mi mandante, y que fuera notificada a mi poderdante a su correo electrónico efrain_contrerasjim@hotmail.com el día Domingo 11 de Febrero a las 4.47 p.m., es decir el termino para interponer el presente recurso comenzará a partir del día lunes 12 de febrero del 2024, igualmente Señor Juez de conformidad con lo normado en el numeral 3 del art. 442 del Código General del Proceso, concordante con el art. 430 ibídem, para que como consecuencia de lo anterior, se **REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, en virtud de los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos conforme también a la ley 2213 de 2022, **POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES CONFORME AL ARTICULO 430 CGP**, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa propios de la garantía consagrada en el artículo 29 de

Nuestra Constitución Nacional, referente al Derecho al Debido proceso, oponiéndome naturalmente a la prosperidad de las pretensiones; previo pronunciamiento expreso frente a los hechos de la siguiente manera:

I. PROCEDENCIA:

El artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, dispone de una manera clara que **"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"** (Negrita y subrayado mío).

OPORTUNIDAD:

Presento este Recurso dentro del término legal oportuno, una vez este despacho me reconozca personería para actuar de acuerdo con el poder que allego con el presente Recurso, por ende, es procedente dicho trámite.

Este recurso se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, que se realizara por la parte actora al correo electrónico de mi mandante, efrain_contrerasjim@hotmail.com el día Domingo 11 de Febrero a las 4.47 p.m., es decir el termino para interponer el presente recurso comenzará a partir del día lunes 12 de febrero del 2024.

II. RAZONES DEL RECURSO:

LA OBLIGACION NO ES CLARA, NI ES EXPRESA NI ES EXIGIBLE tal como lo manifiesta el demandante a través de su apoderado.

EL MANDAMIENTO DE PAGO: Con el debido respeto, este Despacho asume erradamente librar **MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, y en contra de los demandados señores **WENDY JOHANNA PARRA MURILLO, EFRAIN CONTRERAS JIMENEZ, ESPERANZA CHAVEZ**, ordenando el pago de la suma de \$18'000.000, por concepto de capital de nueve (9) cañones de arrendamiento, causados al parecer entre septiembre de 2021 y mayo de 2022, montos expresados en el mandamiento de pago referido, sin embargo señor Juez este mandamiento es errado en el sentido de que mi mandante no ha tenido, ni tiene la calidad de **ARRENDATARIO**, ello es **FALSO**, pues mi representado nunca firmo el mencionado contrato de arrendamiento, la firma estampada en la

casilla correspondiente a su nombre es **FALSA**, por lo tanto el contrato de arrendamiento base de esta acción, no tiene las formalidades del artículo 422 del Código General del Proceso en el sentido de determinar que existe una **OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, QUE PROVENGA DEL DEUDOR Y QUE CONSTITUYA PLENA PRUEBA CONTRA EL**, pues como lo vuelvo y manifiesto mi representado desconoce de la existencia de ese contrato de arrendamiento y mucho menos acudió a esa notaria a firmar documento alguno.

Las pretensiones plasmadas en la demanda hacen incurrir en error a este Despacho, cuando el ejecutante solicita librar mandamiento de pago en contra de los demandados, máxime señor Juez, que mediante una reunión programada por los demandantes y que se desarrolló el 12 de Mayo de 2022, en forma virtual, a las 10.00, A.M., a la cual asistió la demandada señora **WENDY JOHANNA PARRA MURILLO, EFRAIN CONTRERAS JIMENEZ** y la suscrita y se les hizo saber que ellos no habían firmado ese contrato, que las firmas plasmadas en el contrato de arrendamiento eran falsas, que fueron víctimas de suplantación y sabiendas de esto ellos deciden demandarlos, tal como se probara en su debido momento.

II ARGUMENTOS JURIDICOS:

Para que el Juez pueda librar orden de apremio, debe valorar integralmente el título base de la acción y hacer el siguiente razonamiento para **NO AFECTAR DERECHOS DE LA DEFENSA**: Para esto debe recordarse los requisitos del título para que pueda ser considerado ejecutivo en los términos legales: "Artículo 422 C.G.P. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." SIC.

Señor Juez, de la simple lectura del artículo citado con anterioridad, se concluye que son varios los requisitos establecidos por el legislador, para que un instrumento sea considerado título ejecutivo, siendo las principales: que sean obligaciones, claras, expresas y

exigibles, y además de ello, **deben venir o provenir del deudor**, y aparte de ello, que constituyan plena prueba contra él. SIC (Negrillas y subrayado mío). Para determinar si un documento tiene vocación de título ejecutivo, se debe en consecuencia, analizar y estudiar suficientemente las disposiciones normativas antes descritas, las cuales se discriminan así: • ¿Qué hace que una obligación sea clara en los términos del artículo 422 ibídem? • ¿Qué hace que una obligación sea expresa en los términos del artículo 422 ibídem? • ¿Qué hace que una obligación sea exigible en los términos del artículo 422 ibídem? Para responder tales interrogantes, y determinar si se cumple con los requisitos formales del documento como título ejecutivo, en esencia se debe acudir primero a la jurisprudencia y a la doctrina subsidiariamente, por cuanto la ley no prevé taxativamente estas exigencias legales de manera conceptual.

Se debe tener en cuenta la Jurisprudencia Constitucional que sobre el particular se ha desarrollado en esa corporación; como por ejemplo, en la sentencia T 747 de 2013, al resolver la revisión de una acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, cuyo Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, dejó por sentado: "TITULO EJECUTIVO- Condiciones formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, pues para ejecutar un título que preste mérito ejecutivo, debe haber un acreedor y un deudor, y el juez debe tener certeza de que ambos existen. Así las cosas, podemos observar que el

casilla correspondiente a su nombre es **FALSA**, por lo tanto el contrato de arrendamiento base de esta acción, no tiene las formalidades del artículo 422 del Código General del Proceso en el sentido de determinar que existe una **OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, QUE PROVENGA DEL DEUDOR Y QUE CONSTITUYA PLENA PRUEBA CONTRA EL**, pues como lo vuelvo y manifiesto mi representado desconoce de la existencia de ese contrato de arrendamiento y mucho menos acudió a esa notaria a firmar documento alguno.

Las pretensiones plasmadas en la demanda hacen incurrir en error a este Despacho, cuando el ejecutante solicita librar mandamiento de pago en contra de los demandados, máxime señor Juez, que mediante una reunión programada por los demandantes y que se desarrolló el 12 de Mayo de 2022, en forma virtual, a las 10.00, A.M., a la cual asistió la demandada señora **WENDY JOHANNA PARRA MURILLO, EFRAIN CONTRERAS JIMENEZ** y la suscrita y se les hizo saber que ellos no habían firmado ese contrato, que las firmas plasmadas en el contrato de arrendamiento eran falsas, que fueron víctimas de suplantación y sabiendas de esto ellos deciden demandarlos, tal como se probara en su debido momento.

II ARGUMENTOS JURIDICOS:

Para que el Juez pueda librar orden de apremio, debe valorar integralmente el título base de la acción y hacer el siguiente razonamiento para **NO AFECTAR DERECHOS DE LA DEFENSA**: Para esto debe recordarse los requisitos del título para que pueda ser considerado ejecutivo en los términos legales: "Artículo 422 C.G.P. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." SIC.

Señor Juez, de la simple lectura del artículo citado con anterioridad, se concluye que son varios los requisitos establecidos por el legislador, para que un instrumento sea considerado título ejecutivo, siendo las principales: que sean obligaciones, claras, expresas y

contrato de arrendamiento suscrito entre los demandados y la demandante, no le otorga por sí solo, el atributo legal de tener una obligación en favor del demandante con quien no posee ni representado ningún contrato de arrendamiento firmado por él. Así las cosas, es forzoso concluir que no existe **CLARIDAD** alguna respecto de la figura de **ARRENDATARIO** en cabeza del DEMANDADO, teniendo en cuenta que por la **INEXSISTENCIA** del contrato de arrendamiento entre los sujetos procesales intervinientes y por ende del título valor, desaparece necesariamente la figura de DEUDOR, (Arrendatario) en cabeza del señor **EFRAIN CONTRERAS JIMENEZ**, perdiéndose así la **CERTEZA** de que este obligado a cumplir con el mandamiento de pago ordenado por su despacho.

Es **EXPRESA** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada". SIC. Por ende el Contrato de arrendamiento base de esta acción no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que manifesté que el señor **EFRAIN CONTRERAS JIMENEZ**, nunca suscribió el contrato de arrendamiento tantas veces mencionado y que la firma plasmada en sus datos es Falsa y al parecer los sellos plasmados de la Notaria 66 del Circulo de Bogotá D.C., también son falsos.

Por todo lo manifestado en el presente recurso, en nombre de mi representado entre otras alegará la excepción de **TACHA DE FALSEDAD**, del contrato de arrendamiento base de esta ejecución de fecha 1 de febrero del año 2021, suscrito entre **ESTYVAR ENTERPRISES SAS** y mi poderdante señor **EFRAIN CONTRERAS JIMENEZ**, me permito tachar de falso el documento aportado en la demanda por la parte demandante, en razón a que mi poderdante nunca firmo dicho documento, del cual se presenta como prueba de la existencia de una obligación, en el caso en concreto existe una suplantación en la firma plasmada en el contrato respecto a el demandado, denuncia Penal que se relacionará en la contestación de la demanda. Mi apoderado nunca ha tenido ningún vínculo comercial ni de ninguna otra índole con el demandante.

DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:
Código General del Proceso Artículo 391. Demanda y contestación
Artículo 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a

quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

Artículo 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original. El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez. De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia. Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción. El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba. Y demás normas concordantes y aplicables al presente proceso.

PRUEBAS: Solicito se decreten y tengan como tales:

1. Peritaje grafológico, el cual se solicitará en la contestación de la demanda.
2. Cotejo o comparación con otros documentos cuya procedencia es cierta e indiscutible, los cuales aportaré en la contestación de la demanda.
3. Las que se estimen conducentes para el caso concreto.

PROCESO Y COMPETENCIA: Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos:

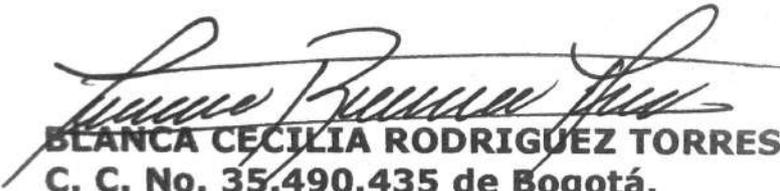
1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Documentos cuya procedencia es cierta para cotejo o comparación de la firma
3. Poder, fotocopia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

El Suscrito, en la Secretaría del Despacho o en la Calle 18 A No 52c-19 Sur de Bogotá D.C., correo electrónico: bcr.417@gmail.com o al celular: 3123901269

EL DEMANDADO: Calle 42 B Sur No. 74-05 Bogotá D.C., correo electrónico efrain_contrerasjim@hotmail. com Teléfono 3102400062.

Atentamente:



BLANCA CECILIA RODRIGUEZ TORRES.

C. C. No. 35.490.435 de Bogotá.

T. P. No. 60.750 del HON. CONS. SUP. JUD.

EMAIL: bcr.417@gmail.com

TELEFONO: 3123901269

Señores:

JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PODER.

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: WENDY JOHANNA PARRA MURILLO, EFRAIN CONTRERAS JIMENEZ Y ESPERANZA CHAVEZ.

PROCESO No. 110014189036-2022-00854-00.

EFRAIN CONTRERAS JIMENEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'260.017, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en favor de la Doctora **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ TORRES**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.490.435 de Bogotá,, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 60.750 del **HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que mi nombre y representación se haga parte dentro del presente proceso en defensa de mis derechos e intereses.

Mi apoderada tiene las facultades generales señaladas en la Ley y las específicas de dar, recibir, transigir, sustituir, desistir, denunciar, solicitar y practicar pruebas, interponer recursos y sustentalos y en general todas aquellas para llevar a cabo el presente mandato.

Ruego Señor Juezl reconocer personería a mi apoderada en los términos y para efectos del presente poder.

Atentamente,



EFRAIN CONTRERAS JIMENEZ.

C. C. No. 80 260 017

DIRECCION: cll 42 b 301 n 4-05

TELEFONO: 310 2400062

EMAIL: efrain.contrerasjim@ho7mail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO
NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C.

ACEPTO:

Blanca Cecilia Rodríguez Torres
BLANCA CECILIA RODRIGUEZ TORRES.
C. C. No. 35.490.435 de Bogotá.

T. P. No. 60.750 del HON. CONS. SUP. JUD.
EMAIL: bcrt.417@gmail.com
TELEFONO: 3123901269

NOTARIA 53 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá, D.C., el día 2024
02-13 09:40:48 se presentó:

CONTRERAS JIMENEZ EFRAIN
quien se identificó con C.C. 80260017
y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma
es de su puño y letra. Autorizó el tratamiento de sus datos personales
al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este
documento.

Efrain Jimenez
Firma Compareciente


Cod. mc03y


12390-c8af5bc8

JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO 53 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO
NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO
NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C.

BOGOTA, MAYO 18 DE 2022

SEÑORES

CAJA DE COMPENSACION COMPENSAR

REFERENCIA SUBSIDIO DE VIVIENDA NUEVA

Respetados señores

Me permito informarles que el valor de mis ingresos mensuales son (\$ 1.850.000) UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, dichos ingresos son derivados de mi actividad como trabajador independiente.

De acuerdo a la ley 1955 de 2019 Art 244 ,los trabajadores independientes deben cotizar mínimo el 40 % del total de los ingresos percibidos mensualmente, que equivalen a \$ 740.000 pero como no se puede cotizar por un valor inferior al salario mínimo, mi base de mi cotización a aportes es de (\$ 1.000.000)

Lo anterior como requisito para tramitar el subsidio de vivienda nueva

Cordialmente,


EFRAIN CONTRERAS JIMENEZ

C.C. 80.260.017

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DEL CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
ANTE EL NOTARIA 66 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA

CONTRERAS JIMENEZ EFRAIN
quien exhibió C.C. 80260017

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Bogotá D.C. 2022-06-01 08:40:00


Luz Stella Diaz
Misma Identificación

LUZ STELLA DIAZ COPEPE
NOTARIA 66 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA
02/01/2019



Cod. co3ia



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
OFICINA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.280.017**
CONTRERAS JIMENEZ

EFRAIN



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-ABR-1960**

NEMOCON
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G S. RH

M

SEXO

03-JUL-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Efraim Contreras Jimenez
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION
CALLE 95 AREA SAN JUAN TORRES



A: 0000150-00213005-41-000000017 30100000

0020063001A 1

5020270480

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 35.490.435
 RODRIGUEZ TORRES
 APELLIDOS
 BLANCA CECILIA
 NOMBRES



Blanca Cecilia Rodriguez Torres

FECHA DE NACIMIENTO 12-SEP-1960
 BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 ESTATURA A+ O.S. AM SEXO F

05-MAR-1979 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO



001831375A 2



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

ABOGADO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ORDEN DE ABOGADO



VERBOS

NOMBRES:
BLANCA CECILIA

APELLIDOS:
RODRIGUEZ TORRES

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD

INCCA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO

30/08/1991

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

35490435

FECHA DE EXPEDICIÓN

24/06/1992

TAQUETA N°

80750

MAURICIO CARVAJAL VALEK

Abogado

SEÑOR

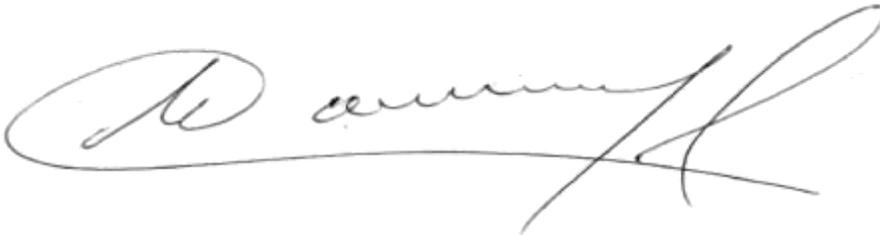
JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA JOHN LAURENTINO BLANCO SUAREZ C.C. No. 80873114.RADICADO 11001418903620230122600

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado judicial de la parte actora, con tarjeta profesional 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico mcv@carvajalvalekabogados.com, correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito adjunto la liquidación del crédito del deudor de la referencia.

Del señor Juez,



MAURICIO CARVAJAL VALEK

C.C. N. 14.224.701 de Ibagué

T.P. N. 45.351 de C.S.J.

Correo electrónico: mcv@carvajalvalekabogados.com

Gjmp

AVENIDA CARRERA 9 No. 100 – 07 OF 504 TEL 6184266

Correo electrónico mcv@carvajalvalekabogados.com

BOGOTA D.C.

SEÑOR
 JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.
 E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MIMINA CUANTIA DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA JOHN LAURENTINO BLANCO SUAREZ C.C. No. 80873114.RADICADO 11001418903620230122600

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito entregar la liquidación del crédito de la referencia con base en el art. 446 del C.G.P

COLUMNA A: CAPITAL EN PESOS: Corresponde al Capital adeudado de que trata los literales A de cada una de las pretensiones de la demanda
 COLUMNA B: INTERES MORA DIARIO: resulta de dividir la columna D (Interes de mora Anual) por la columna E (Días del año)
 COLUMNA C: INTERES MORA MENSUAL: Corresponde a La tasa mensual que resulta de dividir la tasa de mora anual por los doce meses del año.
 COLUMNA D: INTERES DE MORA anual: Corresponde a La tasa anual según la Superfinanciera de Colombia.
 COLUMNA E: DIAS del año: Corresponde a los 360 días del año
 COLUMNA F: DIAS EN MORA: Corresponde a los días de mora del mes a liquidar.
 COLUMNA G: SALDO INTERESES MORA: Corresponde de tomar la Columna A (capital a liquidar) por la Columna B (interes mora diario) por la columna F (días en mora)
 COLUMNA H: Abonos realizados por el deudor.
 COLUMNA I: TOTAL LIQUIDACIÓN EN PESOS: Resulta de sumar la Columna A más la Columna G
 FECHA DE ELABORACION DE LA LIQUIDACIÓN: 24 DE ENERO DE 2024

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 07 DE MARZO DE 2023 AL 31 DE MARZO DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
27304015,00	0,07500	2,25	27	360	24	491472,27		27795487,27

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2023 AL 30 DE ABRIL DE 2023

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
27304015,00	0,07500	2,25	27	360	30	614340,3375		27918355,34

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 01 DE MAYO DE 2023 AL 31 DE MAYO DE 2023

A B C D E F G H I

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
27304015,00	0,07500	2,25	27	360	31	634818,3488		27938833,35

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE JUNIO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2023

A B C D E F G H I

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
27304015,00	0,07778	2,33	28	360	30	637093,6833		27941108,68

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE JULIO DE 2023 AL 31 DE JULIO DE 2023

A B C D E F G H I

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
27304015,00	0,07778	2,33	28	360	31	658330,1394		27962345,14

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2023 AL 31 DE AGOSTO DE 2023

A B C D E F G H I

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
27304015,00	0,07778	2,33	28	360	31	658330,1394		27962345,14

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023

A B C D E F G H I

CAPITAL	INTERES	INTERES MORA	INTERES MORA	DIAS DEL	DIAS DE	SALDO INTERES	ABONO	TOTAL
---------	---------	--------------	--------------	----------	---------	---------------	-------	-------

27304015,00	0,08056	2,42	29	360	31	681841,9301	27985856,93
-------------	---------	------	----	-----	----	-------------	-------------

PERIODO DE LIQUIDACION DESDE EL 1 DE FEBRERO DE 2024 AL 14 DE FEBRERO DE 2024

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA DIARIO	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA ANUAL	DIAS DEL AÑO	DIAS DE MORA	SALDO INTERES MORA	ABONO	TOTAL LIQUIDACION
27304015,00	0,08056	2,42	29	360	24	527877,6233		27831892,62

CAPITAL A LIQUIDAR	INTERES MORA TOTAL	ABONOS	TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA
27304015,00	7587482,391		34891497,39

TOTAL LIQUIDACION :

CORDIALMENTE,



MAURICIO CARVAJAL VALEK
 C.C. No. 14.224.701
 T.P.No. 45.351 del CSJ.
 Correo electronico: mcv@carvajalvalekabogados.com

LIQUIDACION DE CRÉDITO**JUZGADO: JUZGADO 036 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - BOG****DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.****DEMANDADO: ALEJANDRA MARCELA SCHMALBACH CASTAÑO****RADICADO: "110014189036202301411"**

CAPITAL CUOTAS \$ 29.368.065,00
INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS (CORRIENTES/PLAZO)
INTERES DE MORA
TOTAL DE LA OBLIGACION MANDAMIENTO PAGO \$ 29.368.065,00

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
12-sep-23	30-sep-23	28,03	42,05	2,9680	\$29.368.065,00	19	\$ 552.036,25
1-oct-23	31-oct-23	26,53	39,80	2,8311	\$29.368.065,00	31	\$ 859.141,12
1-nov-23	30-nov-23	25,52	38,28	2,7377	\$29.368.065,00	30	\$ 804.017,07
1-dic-23	31-dic-23	25,04	37,56	2,6930	\$29.368.065,00	31	\$ 817.257,12
1-ene-24	30-ene-24	23,32	34,98	2,5311	\$29.368.065,00	30	\$ 743.346,78
1-feb-24	12-feb-24	23,31	34,97	2,5302	\$29.368.065,00	12	\$ 297.227,17
							\$ 4.073.025,50

SALDO A CAPITAL CUOTAS \$ 29.368.065,00
SALDO INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS (CORRIENTES/PLAZO) \$ -
INTERESES DE MORA CAPITAL CUOTAS \$ 4.073.025,50
NUEVO SALDO OBLIGACIÓN \$ 33.441.090,50

SEÑOR

JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

EJECUTANTE: ASERCOOPI
EJECUTADO LEAL SANCHEZ LUVIN
RADICADO: 2023-775

REFERENCIA: LIQUIDACION DEL CREDITO

JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, identificada profesional y civilmente como aparece junto a mi signature, actuando como apoderada del demandante, por medio del presente me permito aportar a su despacho la liquidacion del credito, fijados a la maxima tasa legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

CUOTAS EN MORA	VALOR
jun-19	\$ 493.900
jul-19	\$ 493.900
ago-19	\$ 493.900
sep-19	\$ 493.900
oct-19	\$ 493.900
nov-19	\$ 493.900
dic-19	\$ 493.900
ene-20	\$ 493.900
feb-20	\$ 493.900
mar-20	\$ 493.900
abr-20	\$ 493.900
may-20	\$ 493.900
jun-20	\$ 493.900
jul-20	\$ 493.900
ago-20	\$ 493.900
sep-20	\$ 493.900
oct-20	\$ 493.900
nov-20	\$ 493.900
dic-20	\$ 493.900
ene-21	\$ 493.900
feb-21	\$ 493.900
mar-21	\$ 493.900
abr-21	\$ 493.900
may-21	\$ 493.900
jun-21	\$ 493.900
jul-21	\$ 493.900
ago-21	\$ 493.900
sep-21	\$ 493.900
oct-21	\$ 493.900
nov-21	\$ 493.900
dic-21	\$ 493.900
ene-22	\$ 493.900
feb-22	\$ 493.900
mar-22	\$ 493.900
abr-22	\$ 493.900
may-22	\$ 493.900
jun-22	\$ 493.900
jul-22	\$ 493.900
ago-22	\$ 493.900
sep-22	\$ 493.900
oct-22	\$ 493.900
nov-22	\$ 493.900
dic-22	\$ 493.900
ene-23	\$ 493.900

CUOTAS EN MORA \$ 21.731.600
CAPITAL ACELERADO \$ 2.469.500
CUOTAS EN MORA + CAPITAL ACELERADO \$ 24.201.100

INTERESES MORATORIOS				
Desde	Hasta	TASA	VALOR MEDIDA	INT. MES
1/07/2019	31/07/2019	2,41	\$ 493.900,00	\$ 11.902,99
1/08/2019	31/08/2019	2,41	\$ 493.900,00	\$ 11.902,99
1/09/2019	30/09/2019	2,41	\$ 493.900,00	\$ 11.902,99
1/10/2019	31/10/2019	2,38	\$ 493.900,00	\$ 11.754,82
1/11/2019	30/11/2019	2,37	\$ 493.900,00	\$ 11.705,43
1/12/2019	31/12/2019	2,36	\$ 493.900,00	\$ 11.656,04
1/01/2020	31/01/2020	2,34	\$ 493.900,00	\$ 11.557,26
1/02/2020	29/02/2020	2,38	\$ 493.900,00	\$ 11.754,82
1/03/2020	31/03/2020	2,36	\$ 493.900,00	\$ 11.656,04
1/04/2020	30/04/2020	2,33	\$ 493.900,00	\$ 11.507,87
1/05/2020	31/05/2020	2,27	\$ 493.900,00	\$ 11.211,53
1/06/2020	30/06/2020	2,26	\$ 493.900,00	\$ 11.162,14
1/07/2020	31/07/2020	2,26	\$ 493.900,00	\$ 11.162,14
1/08/2020	31/08/2020	2,28	\$ 493.900,00	\$ 11.260,92
1/09/2020	30/09/2020	2,29	\$ 493.900,00	\$ 11.310,31
1/10/2020	31/10/2020	2,26	\$ 493.900,00	\$ 11.162,14
1/11/2020	30/11/2020	2,23	\$ 493.900,00	\$ 11.013,97
1/12/2020	31/12/2020	2,18	\$ 493.900,00	\$ 10.767,02
1/01/2021	31/01/2021	2,16	\$ 493.900,00	\$ 10.668,24
1/02/2021	28/02/2021	2,19	\$ 493.900,00	\$ 10.816,41
1/03/2021	31/03/2021	2,17	\$ 493.900,00	\$ 10.717,63
1/04/2021	30/04/2021	2,16	\$ 493.900,00	\$ 10.668,24
1/05/2021	31/05/2021	2,15	\$ 493.900,00	\$ 10.618,85
1/06/2021	30/06/2021	2,15	\$ 493.900,00	\$ 10.618,85
1/07/2021	31/07/2021	2,14	\$ 493.900,00	\$ 10.569,46
1/08/2021	31/08/2021	2,15	\$ 493.900,00	\$ 10.618,85
1/09/2021	30/09/2021	2,14	\$ 493.900,00	\$ 10.569,46

1/10/2021	31/10/2021	2,13	\$	493.900,00	\$	10.520,07
1/11/2021	30/11/2021	2,15	\$	493.900,00	\$	10.618,85
1/12/2021	31/12/2021	2,18	\$	493.900,00	\$	10.767,02
1/01/2022	31/01/2022	2,20	\$	493.900,00	\$	10.865,80
1/02/2022	28/02/2022	2,28	\$	493.900,00	\$	11.260,92
1/03/2022	31/03/2022	2,30	\$	493.900,00	\$	11.359,70
1/04/2022	30/04/2022	2,38	\$	493.900,00	\$	11.754,82
1/05/2022	31/05/2022	2,46	\$	493.900,00	\$	12.149,94
1/06/2022	30/06/2022	2,55	\$	493.900,00	\$	12.594,45
1/07/2022	31/07/2022	2,66	\$	493.900,00	\$	13.137,74
1/08/2022	31/08/2022	2,77	\$	493.900,00	\$	13.681,03
1/09/2022	30/09/2022	2,93	\$	493.900,00	\$	14.471,27
1/10/2022	31/10/2022	3,07	\$	493.900,00	\$	15.162,73
1/11/2022	30/11/2022	3,22	\$	493.900,00	\$	15.903,58
1/12/2022	31/12/2022	3,45	\$	493.900,00	\$	17.039,55
1/01/2023	31/01/2023	3,60	\$	493.900,00	\$	17.780,40
27/02/2023	28/02/2023	3,77	\$	24.201.100,00	\$	65.170,11
1/03/2023	31/03/2023	3,85	\$	24.201.100,00	\$	931.742,35
1/04/2023	30/04/2023	3,92	\$	24.201.100,00	\$	948.683,12
1/05/2023	31/05/2023	3,78	\$	24.201.100,00	\$	914.801,58
1/06/2023	30/06/2023	3,72	\$	24.201.100,00	\$	900.280,92
1/07/2023	31/07/2023	3,67	\$	24.201.100,00	\$	888.180,37
1/08/2023	31/08/2023	3,59	\$	24.201.100,00	\$	868.819,49
1/09/2023	30/09/2023	3,50	\$	24.201.100,00	\$	847.038,50
1/10/2023	31/10/2023	3,31	\$	24.201.100,00	\$	801.056,41
1/11/2023	30/11/2023	3,19	\$	24.201.100,00	\$	772.015,09
1/12/2023	31/12/2023	3,13	\$	24.201.100,00	\$	757.494,43
1/01/2024	23/01/2024	2,91	\$	24.201.100,00	\$	704.252,01
1/02/2024	15/02/2024	2,91	\$	24.201.100,00	\$	364.268,28
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 15/02/2024					\$	10.275.087,94
CAPITAL ACELERADO					\$	2.469.500,00
CUOTAS PENDIENTES DE CANCELAR					\$	21.731.600,00
VALOR INTERES MORATORIOS					\$	10.275.087,94
VALOR TOTAL					\$	34.476.187,94

ATENTAMENTE,


 JANIER MILENA MELANDIA PINEDA
 CC. No. 52.795.354 de Bogotá
 T.P No. 222.335 del C. S de la J

CUMPLE (√)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Dynamic	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Señores,
JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 E - mail: j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E.S.D.

TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORGE ACOSTA NARANJO CC Nro. 91109994
RADICADO: 11001418903620230098000
ASUNTO: ESTADO DE LA OBLIGACIÓN.

ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, mayor de edad, identificado (a) civilmente con cédula de ciudadanía número 43.978.272 expedida en la ciudad de Medellín abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la tarjeta profesional Nro. 175.761. del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) de la entidad demandante en el proceso de la referencia me permito allegar al juzgado el estado de las obligacion al día 30/01/2024.

Identificación:	CC00091109994	Buscar	ACOSTA	NARANJO	JORGE									
Deudor	Direcciones	Obligaciones	Cuentas	Codeudores	Legal	Promesas	Garantías	Negociaciones	Cheques	Visitas	Cartas	Bienes	Info. Externa	Info. Externa

Internet Collection System

Obligación Pagos Morosidad por Edades

Obligación. No: 7220241517, Entidad Financiera: VEHICULOS, Producto: 003. GRTIA ADMISIBLE

Sucursal:	722	Tipo de Gestión:	VIGENTE	Motivo del Estado:	NO ACTUALIZACION
Saldo Original:	\$ 60.750.290,00	Estado de la Cuenta:	ACTIVA	Marca:	N
Capital Total:	\$ 5.531.209,26	Dias de Mora:	9	Moneda:	COP
Intereses Corrientes:	\$ 93.060,00	Dias :	Uno 43 Dos 13	Ultima Actualización:	2024/01/27
Saldo Total:	\$ 5.836.180,32	Capital en Mora:	\$ 1.127.222,00	Dia de Facturación:	0
Cupo de Crédito:	\$ 0,00	Intereses en Mora:	\$ 12.314,90	Dia de Ciclo:	0
Sobregiro:	\$ 0,00	Cargo por Cobranzas:	\$ 0,00	Fecha Próximo Pago:	2024/02/17
Fecha de Apertura:	2017/11/15	Cantidad Disputada:	\$ 0,00	Frecuencia de Pago:	30
Puntaje Comportamiento:	0	Monto en Mora:	\$ 1.344.182,68	Calificación :	
Puntaje de Crédito:	3	Fecha Vencimiento:	2024/03/17	Valor Provisionado:	0
Definicion Usuario:	N	Prescripción:	1900/01/01	Datos Iniciales del Mes	
Valor Seguro:	\$ 0,00	Fecha de Castigo:	1900/01/01	Dias de Mora:	18
Tasa de Interés:	21,91%	Fecha Ultima Reestructuración:	1900/01/01	Monto en Mora:	\$ 1.242.611,85
				Saldo Total:	\$ 6.900.749,89

Cargos Fijos y Seguros

	Valor Mensual	Valor Pendiente	Valor Mensual	Valor Pendiente
HONORARIOS	199.931,00	111.585,78	-	-
			-	-

Aunado a lo anterior me permito informar al despacho que quedan autorizados para remitir comunicaciones y recibir información del presente asunto:

MARÍA ANGÉLICA AVENDAÑO HIGUERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.423.180
Angelica.avendano@cobroactivo.com.co

CRISTOFER MESA BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.031.183.083
cristofer.mesa@cobroactivo.com.co

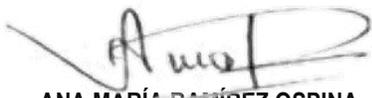
MARIA JUDITH LÓPEZ RODRÍQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.480.463
maria.lopez@cobroactivo.com.co

MANUEL SANTIAGO MURILLO ZAFRA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.016.912.088
manuel.murillo@cobroactivo.com.co estudiante de derecho.

En virtud de lo anterior sírvase dar autenticidad a los memoriales radicados previos a la presente misiva y los siguientes que se llegaren a presentar de los correos de las personas autorizadas como también del correo notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co

Muchas gracias por su atención y diligencia.

Cordialmente,



ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA.
C.C 43.978.272 de Medellín.
T.P. 175.761 del C.S.J.

CUMPLE (✓)

DESCRIPCIÓN

RESPONSABLE

Dynamic
RRP
Aplicativo Entidad

Señores,

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES.

JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO.

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (secretaría general – Sala Penal – Sala Civil –=

CORTE CONSITUCIONAL.

E.S.D.

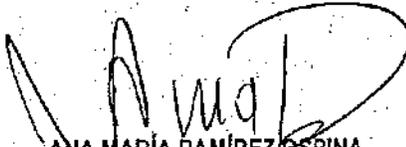
REFERENCIA: Autorización dependencia judicial (Artículo 123 numeral 1 C.G.P.).

ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, mayor de edad, identificado (a) civilmente con cédula de ciudadanía número 43.978.272 expedida en la ciudad de Medellín abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la tarjeta profesional Nro. 175.761, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito autorizar a **CRISTOFER MESA BARÓN** identificado con cedula Nro. 1.031.183.083, cristofer.mesa@cobroactivo.com.co quien se desempeña como **DEPENDIENTE JUDICIAL**, el (la) autorizado (a) queda facultado para que revise, consulte, solicite y obtenga copias, radique de manera virtual memoriales y/o solicitudes (Artículos 2, 11 Ley 2213 de 2022 y artículo 111 C.G.P.), retire demandas juntos con sus anexos originales, retire oficios originales, requiera información, verifique términos y en general todo acto que requiera información, respecto de las diferentes acciones en las que el (la) suscrito (a) sea defensor y/o apoderado judicial según corresponda, en todo caso el designado actuará bajo mi responsabilidad y vigilancia.

Bajo mi absoluta responsabilidad nombro dependientes judiciales al abogado **JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.357.965 de Bogotá D.C., Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 289.627 del C. S. de la J, junto con el correo electrónico julian.zarate@cobroactivo.com.co, a el abogado **LUCAS DANIEL CEDANO CASAS** identificado con cedula de ciudadanía número 1.113.669.024, tarjeta profesional No 354.181, lucas.cedano@cobroactivo.com Y la abogada **MARÍA ANGÉLICA AVENDAÑO HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No1.022.423.180 y tarjeta profesional No. 375.788 del C. S. de la J. junto con el correo electrónico angelica.avendano@cobroactivo.com.co

En virtud de lo anterior sírvase dar autenticidad a los memoriales radicados previos a la presente misiva y los siguientes que se llegaren a presentar de los correos de las personas autorizadas como también del correo notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co

Cordialmente,


ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA.
C.C 43.978.272 de Medellín.
T.P. 175.761 del C.S.J.

Este documento dirigido a: Juzgado
Civil Municipal

Fue presentado personalmente por: Ana
Caro Ramirez Ospina

quien se identificó con Cédula de Ciudadanía

No. 489781277 Expedida en Medellin
T.P. N° 175761

Expedida por [Signature]
Medellin, [Signature]

23 OCT 2023

